

Cipolletti, 11 de septiembre de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR\_1] S/  
**HOMOLOGACION DE CONVENIO(F) (X/C 14243- 12204- SEC. 2-)'",**  
Expte. N° 'CI-20104-F-0000' en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que en fecha 11/08/2026 se presenta la [ACTOR\_1] con patrocinio letrado, practicando planilla de liquidación por alimentos adeudados desde el mes de enero del año 2024 hasta septiembre del año 2025 por la suma de \$30.900.117,46.-

Asimismo, manifiesta que según acuerdo homologado, el [DEMANDADO\_1] se comprometió a pasar en concepto de cuota alimentaria el 30 % de sus ingresos con deducción de viáticos y descuentos de ley. En su oportunidad, sostiene que no se efectivizó el descuento de la cuota consensuada por parte del empleador Beraldi CITESA Transporte SA y en consecuencia el alimentante depositó la cuota alimentaria en una cuenta personal de ella del banco Santander Río pero que no se corresponde con el 30 % de los haberes que percibió el alimentante.-

Teniendo en consideración los recibos de haberes del Sr [DEMANDADO\_1] adjuntos al

expediente, indica que se comienza a contar cuota alimentaria correspondiente al mes de Enero del año 2024 que se depositó en Febrero del año 2024 y así sucesivamente.-

Por otro lado aclara que no solo se dedujo viáticos, sino también el importe de almuerzo/cena y pernoctada al sur y por supuesto descuentos de ley.

Manifiesta que con BERALDI el alimentante dejó de trabajar en Septiembre del año 2024 y si bien percibió una indemnización y liquidación final de [MONTO\_DEMANDADO\_1] de los cuales el 30 % sería alrededor de \$ 3.600.000 en septiembre del año 2024 se consideró que ese importe a un último depósito de cuota alimentaria con un monto de pesos \$ 900.000 alcanzaría a cubrir cuatro meses de cuota futura o sea de Octubre de 2024 a Enero de 2025. Agrega que de ahí en adelante se tomó como cuota alimentaria devengada la de \$900.000 atento a que el alimentante no depositó ni dedujo incidente de reducción de cuota por no tener trabajo.

Sustanciado el pertinente traslado, en fecha 24/08/2026 se presenta el [DEMANDADO\_1] con patrocinio letrado, manifestando su conformidad expresa y limitada respecto de las liquidaciones correspondientes a los períodos comprendidos entre febrero y junio de 2024, así como a agosto y septiembre de 2024. Asimismo, presta conformidad respecto del devengamiento de los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, ambos inclusive, considerando una suma de \$900.000 mensuales, junto con los pagos efectuados y las diferencias que pudieran corresponder.-

En relación con el mes de julio de 2024, la parte impugna la liquidación practicada, por considerarla errónea e infundada. Sostiene que el cálculo distorsiona la base utilizada para determinar la obligación alimentaria, al tomar de manera incorrecta las distintas variables que surgen del recibo de haberes correspondiente a dicho período.-

Respecto de los períodos en los que se produjo el desempleo, la parte también impugna la pretensión de la actora de aplicar unilateralmente una cuota fija de \$900.000 mensuales para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2025. Señala que la actora sostiene, de manera que considera errónea, que la inexistencia de un incidente de reducción de cuota permitiría mantener como valor absoluto la última cuota vinculada a la relación laboral que posteriormente se extinguió.-

Expone que dicho criterio contradice la doctrina legal aplicable. En respaldo de su postura, invoca lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en los autos “C. S. G. c/ S.A. R. s/ Homologación de Convenio CEJUME” (Expte. N.º 3951-SC-19 / Receptoría N.º 4C1-2858-F2019). Según la jurisprudencia citada, indica que ante situaciones de despido o desempleo sobreviniente, no corresponde modificar unilateralmente la forma de cumplimiento de la obligación alimentaria ni considerar automáticamente la última cuota percibida como un importe fijo para los períodos posteriores. En esos casos,

afirma que la pretensión de modificar o aumentar la cuota debe ser canalizada mediante el correspondiente incidente de modificación o aumento de cuota.

En suma, impugna los cálculos correspondientes a julio y agosto de 2025, aclarando que se trata, respectivamente, de los períodos a percibir en agosto y septiembre de 2025. Considera que dichos cálculos tampoco resultan correctos, debido a que no respetan el porcentaje del 30% de los haberes efectivamente devengados con el nuevo empleador. Para sustentar esta impugnación, señala que los importes correctos pueden determinarse a partir de los recibos de haberes del nuevo empleo, que acompaña como documentación respaldatoria.-

Por último, practica su planilla de liquidación conforme a las pautas expuestas, ajustándose a la tasa de interés judicial (Tasa Machín) y estableciendo como fecha de corte el día 10 de agosto de 2026, arrojando la liquidación una deuda total de: \$ 17.006.973,16.-

Sustanciado el pertinente traslado de la planilla practicada por el alimentante, se presenta la actora, manifestando que respecto del periodo de julio de 2024, el cuestionamiento efectuado por el alimentante carece de sustento, debido a que este no acompaña los recibos de haberes correspondientes que permitan respaldar los valores que pretende introducir. Explica que la suma reclamada de \$1.217.885,41 fue determinada a partir de la aplicación del 30% de cuota alimentaria consensuada sobre los haberes correspondientes a junio de 2024, excluyendo los viáticos y efectuando los descuentos de ley. A dicho cálculo se incorporaron, además, los conceptos correspondientes al SAC 2024 y los ajustes del SAC 2024. Afirma que toda la documentación respaldatoria, incluidos los recibos correspondientes, fue oportunamente acompañada. Por ello, solicita que se mantenga y tenga por confirmada la suma reclamada para julio de 2024.-

En cuanto al período comprendido entre febrero y julio de 2024, cuestiona el planteo de la accionada relativo al monto de \$900.000 fijado como cuota alimentaria. Explica que dicho importe correspondía al último depósito efectuado, vinculado a la cuota del período de agosto de 2024, cuyo vencimiento para el depósito se habría producido el 6 de septiembre de 2024.

Sostiene que debe considerarse especialmente que el alimentante percibió una indemnización por despido, la cual, según afirma, le permitió afrontar aproximadamente cuatro meses de cuota alimentaria. A partir de febrero de 2025, entiende que el alimentante tenía la obligación de continuar depositando el mismo valor de cuota alimentaria que se encontraba devengando.-

Asimismo, sostiene que, si la situación económica del alimentante había cambiado como consecuencia de la pérdida del empleo o de sus nuevas circunstancias económicas, era responsabilidad procesal de este comunicar dicha situación y promover el correspondiente incidente de reducción de cuota alimentaria, solicitando judicialmente que el importe fuera adecuado a su nueva realidad económica. Afirma que el alimentante no promovió dicho incidente, por lo que, a criterio de la actora, debe asumir las consecuencias derivadas de esa omisión y mantenerse los valores reclamados en la liquidación.-

En providencia de fecha 01/09/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que corresponde en primer término señalar que, sustanciado el traslado de la planilla de liquidación practicada por la parte actora, el alimentante prestó conformidad expresa y limitada respecto de determinados períodos allí comprendidos, circunstancia que reduce el objeto de controversia sometido a resolución en autos y permite

delimitar con precisión los puntos que efectivamente requieren pronunciamiento del suscripto.-

En tal sentido, se encuentra fuera de discusión entre las partes la procedencia de las liquidaciones correspondientes a los períodos comprendidos entre febrero y junio de 2024 inclusive, así como las de agosto y septiembre de 2024, respecto de las cuales el [DEMANDADO\_1] manifestó su conformidad sin formular objeción alguna. Asimismo, existe acuerdo en cuanto al devengamiento de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, ambos inclusive.-

En consecuencia, cabe tener por firmes las liquidaciones respecto de los períodos y montos precedentemente indicados, quedando circunscripta la controversia a dilucidar a los siguientes puntos: a) la liquidación correspondiente al mes de julio de 2024, impugnada por el alimentante por entender que se distorsionó la base de cálculo derivada del recibo de haberes de dicho período; b) la procedencia de aplicar, a partir de febrero de 2025, un valor fijo de \$900.000 mensuales durante los meses de desempleo del alimentante, y c) los períodos de agosto y septiembre de 2025, en los que se debate la correcta aplicación del porcentaje del 30% sobre los haberes devengados con el nuevo empleador del alimentante.-

Corresponde seguidamente expedirse respecto de la cuestión identificada en el punto "a)", relativa a la liquidación practicada para el período correspondiente al mes de julio de 2024, oportunamente impugnada por el alimentante bajo el argumento de que el cálculo efectuado por la actora distorsionaría el monto base tomado para determinar la obligación alimentaria, al incorporar de manera incorrecta las variables surgidas del recibo de haberes de dicho período.-

Ahora bien, examinadas las constancias obrantes en el expediente, y en particular el recibo de haberes correspondiente al mes de junio de 2024 -sobre cuya base se determina la cuota devengada en julio del mismo año-, corresponde contrastar dicha documentación con las pautas fijadas en la sentencia homologatoria de fecha 11 de marzo de 2019, en cuanto estableció que el alimentante debía afrontar el 30% de sus ingresos, con deducción de viáticos y de los descuentos de ley.- Vale poner en resalto que en materia de impugnación de liquidaciones por deuda alimentaria, no basta con la mera invocación genérica de error o de falta de fundamento en el cálculo efectuado por la contraria, sino que quien impugna carga con la exigencia procesal de acompañar los elementos probatorios concretos que permitan a esta judicatura verificar la existencia del yerro denunciado y, en su caso, reconstruir la liquidación sobre bases objetivamente contrastables, explicitándose el proceso de cálculo que entiende correcto. Ello por cuanto la impugnación de una planilla de liquidación no constituye un mero disenso subjetivo respecto del resultado numérico alcanzado, sino que importa la introducción de un hecho controvertido, cuya acreditación pesa sobre quien lo alega.-

Dicho lo anterior, en el caso de autos, el alimentante se ha limitado a sostener que el cálculo practicado por la actora distorsiona la base salarial tomada en consideración para el mes de julio de 2024, sin acompañar, sin embargo, documentación alguna que respalde una base de cálculo alternativa ni que permita identificar con precisión cuál sería el error concreto en que habría incurrido la contraria.-

En tales condiciones, no puede tenerse por acreditado un error en el cálculo practicado por la actora sobre la base de una simple afirmación desprovista de todo sustento, máxime cuando la contraparte sí ha acompañado la totalidad de la documentación

respaldatoria pertinente -recibo de haberes del alimentante- que permite verificar la correspondencia entre la base salarial utilizada y las pautas fijadas en la sentencia homologatoria de fecha 11 de marzo de 2019.-

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación deducida por el alimentante respecto del período de julio de 2024 y hacer lugar a la liquidación practicada por la actora para dicho mes, por resultar ajustada a derecho.-

Por otro lado, en relación al punto "b)", relativo a la procedencia de la aplicación de un valor fijo de \$900.000 mensuales durante los períodos de desempleo del alimentante, cuestión sobre la cual el [DEMANDADO\_1] formuló impugnación sosteniendo que dicho criterio contradice el criterio de nuestra Cámara de Apelaciones emanado del precedente: “C. S. G. c/ S.A. R. s/ Homologación de Convenio CEJUME” (Expte. N.º 3951-SC-19 / Receptoría N.º 4C1-2858-F2019), en cuanto —a su entender— dicho fallo impediría considerar como valor fijo la última cuota vinculada a la relación laboral extinguida, correspondiendo en tales casos canalizar la pretensión de modificación a través del incidente respectivo.-

Ahora bien, examinado el contenido concreto de la resolución citada por el propio alimentante, se advierte que la doctrina allí sentada conduce a una conclusión diametralmente opuesta a la que aquel pretende extraer en su favor. En efecto, el fallo invocado establece expresamente que, para el caso allí analizado, durante el período en que el alimentante careció de empleo en relación de dependencia, la cuota alimentaria debía calcularse sobre el 20% del último salario percibido en su anterior empleo, criterio que importa, precisamente, tomar como base de cálculo la última remuneración devengada con anterioridad al cese de la relación laboral, en tanto no medie

acreditación de una nueva situación patrimonial que amerite su adecuación por la vía incidental correspondiente.-

Que dicho temperamento resulta plenamente coincidente con el criterio adoptado por la actora en la planilla de liquidación practicada en autos, en tanto tomó como cuota alimentaria devengada durante los períodos de desempleo la suma de \$900.000, correspondiente al último depósito efectivamente realizado por el alimentante en función de sus haberes percibidos con anterioridad al cese de la relación laboral con la empleadora Beraldi CITESA Transporte SA, y ello a falta de promoción del incidente de modificación de cuota alimentaria.-

Así las cosas, la invocación del precedente de la Cámara de Apelaciones efectuada por el alimentante no solo resulta inconducente para sustentar su pretensión, sino que, antes bien, corrobora la corrección del criterio empleado por la actora, en tanto ambos supuestos -el resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones y el sometido a estudio en la presente causa- comparten idéntico presupuesto fáctico: la subsistencia de la obligación alimentaria sobre la base de la última remuneración percibida durante la vigencia del vínculo laboral, ante la ausencia de promoción del incidente de modificación de la cuota alimentaria.-

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación deducida por el alimentante respecto de la aplicación del valor fijo de \$900.000 mensuales durante los períodos de desempleo comprendidos entre febrero y julio de 2025, y hacer lugar a la liquidación practicada por la actora en tal sentido, por resultar ajustada al criterio de nuestra Cámara de Apelaciones y el cual fuere invocado por el propio alimentante.-

Corresponde finalmente resolver el punto "c)", relativo a los períodos

correspondientes a agosto y septiembre de 2025, respecto de los cuales el alimentante impugnó la liquidación practicada por la actora por entender que no se respetó el porcentaje del 30% sobre los haberes efectivamente devengados con el nuevo empleador (TRANSOL S.R.L.), acompañando a tal efecto los recibos de haberes correspondientes a dicho vínculo laboral como documentación respaldatoria de su planteo.-

Cotejada la documentación incorporada a la causa, y en particular los recibos de haberes aportados por el alimentante correspondientes a su nuevo empleo, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida en cuanto a que la liquidación practicada por la actora para los períodos de agosto y septiembre de 2025 no se condice con la base salarial que efectivamente surge de dicha documentación, advirtiéndose que el cálculo allí efectuado no refleja con exactitud el 30% de los haberes devengados con el nuevo empleador, tal como fuera oportunamente pactado en la sentencia homologatoria de fecha 11 de marzo de 2019.- Sin perjuicio de ello, tampoco puede tenerse por correcta la liquidación practicada por el propio alimentante respecto de dichos períodos, por cuanto se advierte que este, a su turno, incurrió igualmente en un error en la determinación del monto base sobre el cual corresponde aplicar el porcentaje alimentario pactado, circunstancia que impide sin más homologar los valores propuestos en su planilla de liquidación.-

En tales condiciones, procederé a efectuar el cálculo pertinente sobre la base de la documentación obrante en autos. Así, para el cálculo del monto base de la cuota correspondiente al periodo de agosto de 2025 se sumó todos los conceptos pertenecientes a la columna "Rem. sujetas a Retención" y "Remuneración exenta", deduciéndose únicamente (conforme términos del acuerdo alimentario) los

conceptos "VIATICOS" y "VIATICO KM GARANTIA (4.2.4)", arrojando dicha suma el total de pesos [MONTO\_DEMANDADO\_1]. A dicha suma se le debe restar los descuentos de ley, a saber: "JUBILACION", "LEY 19032 3%" y "OBRA SOCIAL 3%", obteniéndose entonces como Monto Base la suma de pesos: [MONTO\_DEMANDADO\_1]. A continuación de procedió a calcular el 30% de [MONTO\_DEMANDADO\_1] lo que es igual a la suma de pesos: \$665.830,80 (valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2025).-

Por último, aplicando la misma lógica y procedimiento explicitada en el párrafo que antecede, se obtiene que para el mes de septiembre de 2025 el valor de la cuota alimentaria correspondiente a dicho periodo es de pesos: \$729.951,47.-

A tales montos deberán descontarse los montos efectivamente depositados por el alimentante. Entonces, al valor (\$665.830,80) correspondiente al periodo de agosto de 2025 se debe deducir la suma de pesos \$537.800 que fue lo depositado por el alimentante, obteniéndose como resultado: \$128.030,80; mientras que al valor (\$729.951,47) del periodo de septiembre de 2025 deberá descontársele al suma de pesos \$548.000, lo que da como resultado: \$181.951,47.-

A fin de obtener los intereses correspondientes practicados sobre tales montos se procedió a utilizar la herramienta calculadora de intereses de la página web del Poder Judicial de Río Negro, tomándose la tasa de interés "MACHIN", y como fecha de corte el día 10 de agosto del corriente año.-

- PERIODO AGOSTO DE 2025:

| Fecha Desde                   | Fecha Hasta | Días Transcurridos | Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria) | Interés Devengado   |
|-------------------------------|-------------|--------------------|--------------------------------------------------|---------------------|
| 10/08/2025                    | 28/08/2025  | 19                 | 0,3053 %                                         | 7.426,68            |
| 29/08/2025                    | 18/09/2025  | 21                 | 0,3110 %                                         | 8.361,69            |
| 19/09/2025                    | 12/10/2025  | 24                 | 0,2637 %                                         | 8.102,81            |
| 13/10/2025                    | 19/03/2026  | 158                | 0,2750 %                                         | 55.629,38           |
| 20/03/2026                    | 18/06/2026  | 91                 | 0,2667 %                                         | 31.072,69           |
| 19/06/2026                    | 10/08/2026  | 53                 | 0,2610 %                                         | 17.710,50           |
| Total Intereses:              |             |                    |                                                  | 128.303,75          |
| Monto Base:                   |             |                    |                                                  | \$128.030,80        |
| Monto Base + Total Intereses: |             |                    |                                                  | <b>\$256.334,55</b> |

- PERIODO SEPTIEMBRE DE 2025:

| Fecha Desde                   | Fecha Hasta | Días Transcurridos | Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria) | Interés Devengado   |
|-------------------------------|-------------|--------------------|--------------------------------------------------|---------------------|
| 10/09/2025                    | 18/09/2025  | 9                  | 0,3110 %                                         | 5.092,82            |
| 19/09/2025                    | 12/10/2025  | 24                 | 0,2637 %                                         | 11.515,34           |
| 13/10/2025                    | 19/03/2026  | 158                | 0,2750 %                                         | 79.057,91           |
| 20/03/2026                    | 18/06/2026  | 91                 | 0,2667 %                                         | 44.159,08           |
| 19/06/2026                    | 10/08/2026  | 53                 | 0,2610 %                                         | 25.169,35           |
| Total Intereses:              |             |                    |                                                  | 164.994,50          |
| Monto Base:                   |             |                    |                                                  | \$181.951,47        |
| Monto Base + Total Intereses: |             |                    |                                                  | <b>\$346.945,97</b> |

Por lo tanto, en función de todo lo expuesto hasta aquí, corresponde aprobar la planilla de liquidación practicada por la actora únicamente por el periodo que va desde febrero de 2024 a julio de 2025 lo cual arroja una suma de pesos \$29.342.806,7, monto al cual debe sumarse la deuda por la cuota alimentaria con más intereses correspondientes a los periodos de septiembre (\$256.334,55) y

agosto (\$346.945,97) de 2025 que fueron calculados precedentemente, obteniéndose una **deuda alimentaria total de pesos VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE CON 22/100 (\$ 29.946.087,22), por el periodo que va desde febrero de 2024 a septiembre de 2025.-**

En virtud de lo dicho hasta aquí, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación planteada por el [DEMANDADO\_1] (únicamente respecto de los periodos de agosto y septiembre de 2025), y en consecuencia, advirtiéndose que la planilla practicada por la actora por el periodo que va desde febrero de 2024 a julio de 2025 se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse, debiendo a su vez sumarse los periodos de agosto y septiembre de 2025 que fueron calculados más arriba.-

**RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación efectuada por el [DEMANDADO\_1] (únicamente respecto de los periodos de agosto y septiembre de 2025).-

II.- Por el monto que prospera la impugnación (\$ 954.030,24), las costas se imponen a cargo de la [ACTOR\_1], perdidosa (Art. 62 del CPCyC).-

III.- Regular los honorarios del letrado patrocinante de la [ACTOR\_1], Dr. TORENA, ALEJANDRO, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON 33/100 (\$ 148.663,33), y los de la letrada patrocinante del [DEMANDADO\_1], Dra. PREITI, STELLA MARIS, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON 33/100 (\$ 148.663,33), dejándose constancia que para la regulación se ha considerado el criterio de 5 JUS / 3 establecido por la Cámara de Apelaciones local en autos "JAUREGUI OSCAR FRANCISCO E/A "ARCIERI" (Expte. 2992-SC-16), de fecha 21/04/2016) (cfme. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 31, 41 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- APROBAR la planilla de liquidación presentada por la [ACTOR\_1] únicamente respecto del periodo que va desde febrero de 2024 a julio de 2025 inclusive por la suma de pesos \$29.342.806,7 a la cual deberá

adicionarse la suma de pesos \$ 603.280,52 (por los periodos de agosto y septiembre de 2025 calculados en los considerandos), obteniéndose así una deuda alimentaria de pesos **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE CON 22/100 (\$ 29.946.087,22).**-

V.- Por el monto que se aprueba la liquidación, las costas se imponen a cargo del alimentante. (art. 19 y 121 del CPF).-

VI.- Regular los honorarios del letrado patrocinante de la [ACTOR\_1], Dr. TORENA, ALEJANDRO, en la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 36/100 (\$ 1.497.304,36) (MB= \$29.946.087,22 \*15%/3), y los de la letrada patrocinante del [DEMANDADO\_1], Dra. PREITI, STELLA MARIS, en la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 36/100 (\$ 1.497.304,36) (MB= \$29.946.087,22 \*15%/3), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 31, 41 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

VII.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VIII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti  
Juez